------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., C. R. c/ S., R. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 221 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 15 de noviembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que interpusiera el demandado contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral interpuesta por C. R. F. contra R. D. S. y lo condenó a abonar a favor de la primera la suma de $628.022,12, intereses y costas del juicio en el plazo de 10 días de adquirir firmeza.----------

------El demandado expresó agravios el 3 de octubre de 2023 a través de ID 1247705 quejándose como **PRIMER AGRAVIO**: De la remuneración. ----------Montos indemnizatorios.----------

------Sostiene que existe discrepancia respecto a la remuneración mensual de la actora porque denuncia que percibía el salario de la Categoría 3 del CCT 389/04 con más adicionales de $37.646,60 que fue negado por la accionada, reconoce que no llevaba los libros del art. 52 de la LCT, pero, en el escrito de inicio afirmó la actora que percibía $900 por día, lo que arroja $27.000, que surge entonces una evidente incongruencia entre lo explicitado en la demanda y lo establecido en la codena.----------

------Pide se modifiquen todos los rubros indemnizatorios en sus cuantías.-

------**SEGUNDO AGRAVIO**: Multa del art. 80 de la LCT.----------

------Afirma que se hizo lugar a la Multa del art. 80 de la LCT cuando en el

caso no se cumplimentó debidamente con los requisitos que pauta el Decreto 141/01 para su procedencia.----------

------Cita jurisprudencia al respecto.----------
------Pide se modifique la sentencia en este aspecto también.----------
------Sustanciados los agravios no fueron respondidos por la contraria.------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 01 de noviembre de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 15 de noviembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**PRIMERA QUEJA**: **Monto de la Remuneración**.----------
------El juez de origen argumentó que el demandado no demostró que el salario denunciado en la liquidación practicada por la actora sea inexacto, a lo que adicionó la falta de registración laboral y tomó como mejor remuneración $37.646,60.----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos reedita en la pieza de agravios lo que dijo la actora en el escrito de demanda acerca de la remuneración que percibía en el último período de $900 diarios, lo que no significa que esa haya sido la remuneración correcta, ni que se corresponda con la denunciada en el CCT 389/04.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo e intenta transferirle a la accionante una carga procesal y legal indebida, porque quien no llevaba los libros laborales fue la empleadora y a ella era a quien le correspondía desvirtuar lo alegado por la trabajadora.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características

propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Tampoco se hizo cargo de esa omisión de registro laboral que el juez sentenciante merituó en los términos del art. 52 y 79 de la LCT y que arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica.----------

------Es más, la ratifican en la pieza de agravios.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**SEGUNDA QUEJA**: **Multa del art. 80 de la LCT**.----------

------Distinta solución merece esta queja. Es que para la procedencia de la multa debe resolverse el contrato laboral, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados, contando con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación legal, y si no lo hiciere el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización en favor de aquel.----------

------Producido el distracto el 28 de febrero de 2020 (ver carta documento de fs. 4 y sentencia a fs. 58 vta. punto VI) no practicó la intimación la trabajadora al empleador en los términos del art. 80 de la LCT y 3 del Decreto reglamentario 146/01.----------

------Siendo ello así y dado el carácter restrictivo que impera en torno a la sanción, no corresponde acceder a la multa, máxime cuando el empleador cuestionó su procedencia al tiempo de contestar la demanda y no se acreditó el cumplimiento de los recaudos legales mencionados.----------

------Se hace lugar al agravio, deberá rechazarse la multa del art. 80 de la LCT. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, siguiendo el criterio de esta Cámara y la condena impuesta en primera instancia (art. 57 de la Ley XIV – N° 1) y resultado obtenido al recurso. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo falta responder a los agravios expresados.----------

------1) Primer agravio. Salario.----------

------La sentencia consideró que la mejor remuneración mensual normal y habitual fue de $37.000. Para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta lo dicho por la actora en su liquidación. Introduce la doctrina de las cargas dinámicas de las pruebas. Sostuvo que, en este caso, era el empleador el que estaba en mejores condiciones de demostrar cuanto cobraba el empleado; señala que no lo logró y agrega en su contra la presunción del artículo 59 de la LCT.----

------En su primer agravio el recurrente se queja respecto al monto tomado como salario mensual. Pide que se modifique y se readecuen todas las liquidaciones. Señala que la actora, en su liquidación, declaró un salario de $37.646,60 pero que en la demanda adujo que en temporada alta ganaba $900 diarios lo que totalizan $27.000.----------

------Es clara la insuficiencia argumental del recurrente. En primer lugar, debió rebatir el argumento según el cual no solo tenía la carga de la prueba sino una presunción en su contra. Seguidamente debió haber explicado concretamente donde había producido la prueba necesaria para cubrir su carga y revertir la presunción. Reconozco que no es tarea fácil pero fue el mismo demandado el que se puso en esa situación al no tener correctamente registrado a su empleado y un viejo principio del derecho reza que nadie puede invocar su propia torpeza.----------

------Analizando además y subsidiariamente el argumento de su queja, encuentro que se limita a señalar una contradicción entre dos cifras de reclamo. Un principio de la lógica indica que frente a dos proposiciones contradictorias una es necesariamente falsa. Lo que ni explica ni fundamenta el recurrente es porque habría esta Alzada de creer que lo real es la suma menor y lo falso es la suma mayor, máxime contra toda la carga presuncional en su contra impuesta por la ley y analizada en la sentencia de grado.--------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez de grado en cuanto a que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Segundo agravio. Multa artículo 80:----------

------Se queja también el recurrente respecto a la multa del artículo 80 LCT pues aduce que no se ha seguido correctamente el procedimiento de interpelación.----------

------El art. 3º decreto 146/01 establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión*

en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".----------

------He dicho que *"...extinguido el vínculo laboral, el empleado debe esperar 30 días a que el empleador le entregue las constancias aludidas y vencido dicho plazo deberá intimarlo. Transcurridos dos días de la interpelación, sin que el empleado de cumplimiento, recién tendrá derecho el empleado a la indemnización punitiva del art. 80 LCT"*. (Mi voto en "G., M. A. c/ E., D. G. s/ Laboral" (Expte. Nº 128/11 CANO) y no encuentro motivos para apartarme de ese criterio.----------

------En la causa de marras la actora no cumplió con el procedimiento previsto en la norma. Según sus propios dichos el 28 de febrero 2020 recibe notificación del distracto laboral por parte de su empleador. Sin esperar el plazo legal rechaza ye interpela inmediatamente la entrega del certificado de servicios.----------

------En consecuencia, voy a coincidir nuevamente con el Sr Juez que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio bajo análisis y revocar la multa del artículo 80 de la LCT. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme a la particular forma de distribución de costas en el proceso laboral ellas deben ser impuestas al apelante pues su la procedencia parcial no altera su condición. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $112.939,80 conforme lo considerado en la presente sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5%, a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales

previstos los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $112.939,80 conforme lo considerado en la presente sentencia; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5% del monto del proceso a determinarse oportunamente, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $112.939,80 conforme lo considerado en la presente sentencia.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso.--------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5%, a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 68 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.